

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE SIBATE
Sibaté, once de mayo de dos mil veintiuno

Se encuentran al despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor PAUL SEBASTIAN BELLO BERMUDEZ en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.

ANTECEDENTES

El señor PAUL SEBASTIAN BELLO BERMUDEZ quien actúa en nombre propio, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, solicitando se tutele el derecho fundamental al debido proceso, a la defensa al trabajo, al mínimo vital y de petición.

Como fundamento de su petición el accionante narra los hechos indicando que varias veces solicitó a la accionada la prescripción de los comparendos por violación al debido proceso, al derecho a la defensa y la indebida notificación, que no le fue notificada la existencia de los comparendos pero que los mantiene en el sistema sin depurarlos y no le da respuesta a su derecho de petición con radicado N°0008819.

Indica que los comparendos prescritos son: N°423489 del 08/06/2011 y N°9542096 del 10/09/2010.

Trae a colación los artículos 159, 161 de la Ley 769/2002.

Afirma que nunca le ha llegado notificación alguna que informe cobros coactivos o mandamientos de pago. Que aplica lo dispuesto en el artículo 818 del estatuto tributario.

Que depende de su licencia para laborar, que deben ser descargados del sistema los comparendos prescritos conforme al Decreto 019/2012.

Como sustento jurídico hace referencia al expediente 6153 de mayo 3 de 2002 de la Sala de Casación Civil Agrario de la Corte Suprema de Justicia, Ley 769/2002, Ley 1383/2010 modificado por el Decreto 019/2012 artículo 206, artículo 25 de la Carta Política.

Pretende que se ordene a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA decrete la prescripción de los comparendos que aparecen a su nombre y se descarguen del sistema, que se notifique en legal forma los actos administrativos y que se resuelva la solicitud impetrada ante la accionada.

Allega como pruebas el accionante lo relacionado en el acápite de anexos.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el

expediente. Se deja constancia que pese a estar notificada en legal forma la Accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, la misma guardó silencio.

CONSIDERACIONES

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 el señor PAUL SEBASTIAN BELLO BERMUDEZ acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental de petición, debido proceso, defensa consagrados en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: "...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

El art. 23 preceptúa: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

Artículo 29. *"...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea indiciado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso..."

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

De igual forma este derecho es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta, oportuna sobre su pedimento, esta respuesta debe definir de fondo la solicitud elevada o por lo menos explicar con claridad las etapas, medios términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó, así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, esa omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición.

Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, "la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

Revisadas las presentes diligencias, observa este Despacho que del material probatorio que aparece relacionado y anexo al expediente, se puede concluir efectivamente, que el accionante radicó derecho de petición el 30/03/2021 ante la accionada el que fue radicado ante la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA el día 01/04/2021 con Radicación N°2021040987 solicitando se decreta la prescripción de los comparendos N°423489 del 08/06/2011 y N°9542096 del 10/09/2010.

El Decreto 491 de 2020 en su artículo 5° indica: "*...Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011..."

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que a la fecha del presente fallo no han vencido los términos de que habla el artículo 5° del Decreto 491 de 2020 y con los que cuenta la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE

CUNDINAMARCA para dar contestación al derecho de petición incoado por el señor PAUL SEBASTIAN BELLO BERMUDEZ.

Por lo brevemente expuesto no se ha de tutelar el derecho de petición incoado por cuanto como se dijo anteriormente a la fecha no han vencido los términos dispuestos en el artículo 5° del Decreto 491 de 2020.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole al accionante y a la accionada, que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

R E S U E L V E

Primero: NO TUTELAR el derecho fundamental de petición incoado por el señor PAUL SEBASTIAN BELLO BERMUDEZ quien se identifica con la C.C.N°1.077.970.423, en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Notifíquese la anterior decisión al señor accionante y a la accionada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero: La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ